

en esa época libertad de culto, el poder real no se opuso al derecho de publicar y celebrar matrimonios siguiendo el rito calvinista, o si intentó oponerse, nada pudo conseguir contra el grupo protestante.

A pesar de todo, las soluciones de la Reforma, en lo que se refiere al Derecho matrimonial, especialmente en los casos de matrimonio clandestino y los de las familias nobles, coinciden con las normas dictadas por el Parlamento, e incluso coinciden en muchos casos con el Derecho canónico, sobre todo en la teoría sobre los impedimentos y en muchos casos de hostilidad al divorcio, que no es consentido por ellos, más que en casos de adulterio, o de ausencia de uno de los cónyuges.

A finales del s. XVI, explica el autor, comienza el decaimiento del Protestantismo, debido a diversas causas, pero sobre todo a la precariedad y dificultades de la construcción protestante. Las normas y concepciones de Ginebra, no convenían al pueblo francés, y además fueron muy desacreditadas por los oficiales y los tribunales reales incansables competidores de los tribunales protestantes: consistorios, sínodos provinciales, y sínodos nacionales. Por todo ello, el derecho protestante se derrumba bastante antes del Edicto de Fontainebleau.

El autor, en consecuencia, nos muestra las fuentes del Derecho protestante, la competencia de la Iglesia, y su decadencia, finalizando en el estudio de la Revocación del Edicto de Nantes.

Por todo esto, es interesante el estudio, aparte de darnos una visión completa para la mejor comprensión de los acontecimientos del s. XVIII y poder así enjuiciar cabalmente las diferencias entre el derecho protestante y el de la Iglesia católica, y ayudarnos a contribuir a esclarecer el diálogo establecido en el espíritu ecuménico actual.

MARIANICK MARZIN

JESUS HORTAL SANCHEZ, SJ, *De initio potestatis primatialis romani pontificis*, (Investigatio historico-juridica a tempore Sancti Gregorii Magni usque ad tempus Clementis V), 1 vol. de 163 págs., Librería Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1968.

La presente monografía intenta ofrecer una base histórica sobre la cual se pueda comprender y responder mejor al importante interrogante planteado: ¿en qué relación se encuentran la potestad primacial del Romano Pontífice y la consagración episcopal?

La Const. *Lumen Gentium* n. 21, con respecto a los Obispos, afirma que la "consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también el oficio de enseñar y regir". ¿Es esto igualmente válido con respecto al Romano Pontífice? En caso afirmativo, ¿cómo armonizarlo con la doctrina del can. 219?

Justifica la limitación de su investigación al período de tiempo que media entre los pontificados de S. Gregorio Magno y Clemente V; además de otras observaciones preliminares, el autor divide su trabajo en los siguientes capítulos: 1) De confirmatione Romani Pontificis (págs. 11-36); 2) De possessione Patriarchi Lateranensis (págs. 37-55); 3) De immantatione atque adoratione electi in Romanum Pontificem (págs. 56-70); 4) De ritu consecrationis Romani Pontificis (págs. 71-89); 5) De circumstantiis personarum, loci et temporis in consecratione Romani Pontificis (págs. 90-105); 6) De actibus a Romanis Pontificibus ante consecrationem positos (págs. 106-127); 7) De benedictione episcopo electi atque de inthronizatione novi Pontificis (págs. 128-144); 8) De coronatione Romani Pontificis (págs. 145-157).

La documentada investigación realizada le lleva a la conclusión de que, en realidad, no existe tal aparente contradicción entre la doctrina del can. 219 y

del Concilio Vaticano II. En el período de tiempo examinado se aprecia una clara distinción entre el elegido y no consagrado, y el elegido y consagrado.

Por esta razón, el can. 219 no ha de entenderse en sentido absoluto, sino suponiendo que el elegido había sido previamente consagrado. En este último supuesto, "tan pronto como hubiere aceptado la elección, recibe por derecho divino la plenitud de la jurisdicción suprema" (can. 219). Esto es, el autor se adhiere a la corriente doctrinal según la cual el poder sería conferido en la consagración episcopal, y el ejercicio del mismo sería transmitido por la *missio canonica*.

No obstante, creo que, al menos como hipótesis, lo primero que debemos plantearnos en esta materia es lo siguiente: ¿realmente el Concilio, en relación con los Obispos, afirma que por la consagración se confieren *los poderes* de santificar, enseñar y regir? La respuesta a este interrogante condicional radicalmente el planteamiento del autor, y consiguientemente, sus conclusiones.

Para poder precisar el sentido de la expresión conciliar, hemos de atender a estos dos elementos de interpretación:

a) la génesis del texto. Sería demasiado prolijo traer aquí las diversas redacciones por las que pasó el *Schema De Ecclesia*, las emiendas presentadas, etc... en relación con el tema que nos ocupa, así como el realizar un estudio comparativo. Baste con dejar constancia de cómo la misma Comisión marginó la afirmación según la cual la *potestad* de jurisdicción se confiere por la recepción del sacramento del Episcopado.

Es más. En uno de los modos, presentados al esquema, se pregunta expresamente cuál puede ser la potestad del Papa que haya sido elegido, sin haber recibido previamente la consagración episcopal. La Comisión contesta que el texto no considera un caso tan particular (*Schema Constitutionis Dogmaticae De Ecclesia Modi*, c. III, 1964, modus 35).

Finalmente, ante los diversos modos

presentados en relación con este punto, en los que se pedía una mayor precisión y especificación de las diversas funciones, se sugerían diversas soluciones posibles, e incluso se pedía una declaración expresa de que no se pretendía resolver las cuestiones que plantea la concreción de las *potestades* de magisterio y régimen, la Comisión contesta que el texto solamente establece el hecho general de la colación de las *funciones* en la consagración sin entrar en ulteriores especificaciones (*Schema Constitutionis...* cit., *Modi*, 37, 38, 41, 43, 45).

Vistas así las cosas, podemos concluir con Souto, afirmando que "en el texto aprobado y definitivo subsisten las dificultades para interpretar el contenido de las funciones de enseñar y regir conferidas al Obispo consagrado y las que asume al convertirse en cabeza de una iglesia particular".

b) la nota explicativa que la Comisión agregó al texto de la *Const. Lumen Gentium*. Reconociendo la complejidad de dicha nota, parece cierto que con ella se ha pretendido poner ciertos límites a una interpretación demasiado amplia de los efectos de la consagración episcopal. Concretamente, el pensar que el *poder de jurisdicción* del obispo diocesano deviene inmediatamente de la misma, haciendo innecesaria la intervención de la autoridad suprema en la colación del oficio capital en la iglesia particular.

La Comisión parece, en este orden de cosas, establecer una distinción entre *función* y *poder* puesto que intencionalmente se emplea el término *munera* y no *potestas*.

Tales premisas, simplemente enunciadas, nos inducen a pensar que el punto de partida del autor no puede darse de antemano como válido. Existen serias razones que abogan por una concepción diferente que explica, por otra parte, de un modo más coherente las diversas cuestiones implicadas.

En conjunto, el trabajo realizado por el autor aporta una serie de datos histó-

ricos que pueden facilitar la comprensión de la temática implicada.

GREGORIO DELGADO

RENATO MORI, *Il tramonto del potere temporale*, 1866-1870, 1 vol. de 618 págs., n.º 15 de la Colec. "Politica e Storia. Faccolta di studi e testi a cura di Gabriele de Rosa", Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 1967.

Renato Mori es conocido ya para nuestros lectores por sus trabajos en torno a la desaparición de los Estados Pontificios durante el papado de Pio IX. En el volumen V de "Ius Canonicum", págs. 554-555, el prof. Orlandis publicó una reseña del libro de Mori *La Questione Romana*, aparecido en 1963, y en el que el autor estudiaba el tema entre los años 1861 a 1865, un período "inquieto y decisivo —escribía Orlandis— que se abre con la declaración de Cavour ante el Parlamento proclamando que Roma y solamente Roma debía ser la capital de Italia, y que se cierra tras el proceso de las negociaciones celebradas entre la Santa Sede y la Misión Vegezzi que, por iniciativa de Pío IX, intentaron buscar una solución a los problemas".

Mori ha dedicado este nuevo volumen a continuar la historia —entre los años 1866 a 1870— ya por él iniciada para los años 1861-65. Así poseemos, de la pluma del mismo autor, el estudio completo el tiempo que media entre la declaración de Cavour, reivindicando la capitalidad romana para el reino de Italia, y la efectiva toma de Roma por las tropas del General Cardona el 20 de diciembre de 1870.

En este volumen que ahora presentamos, el lector encuentra a Italia, concluida la guerra con Austria, sacando lección de su escasa fortuna en el conflicto armado para volcarse a las tareas internas del naciente reino: consolidación de las

distintas partes que integran éste bajo la corona de Victor Manuel II, reconstrucción interior y conclusión definitiva de la cuestión Romana mediante la incorporación de Roma y la consiguiente extinción del enclave territorial significado por los Estados Pontificios, que en 1866 aún constituían una pequeña zona de ciudades, en torno a la ciudad papal, hasta el puerto marítimo de Civitavecchia.

Al frente del gobierno que en 1866 acomete estas tareas se encuentra Ricasoli, cuya política eclesiástica es el objeto del primer capítulo de la obra de Mori. Ricasoli, que desde la declaración de Cavour había mantenido sobre las relaciones Iglesia-Estado opiniones cambiantes, pretende en 1866 un régimen de separación, con abandono por parte del Estado de muchos de sus tradicionales privilegios e interferencias en la vida de la Iglesia; un régimen que había significado en el terreno práctico innegables ventajas para la Iglesia, pero que se oponía en lo doctrinal a la decidida actitud de la Santa Sede en contra del principio de separación. Así, la política de Ricasoli estaba llamada a fracasar: no agradó al Papa, y atrajo contra el gabinete la enemistad de los grupos políticos de izquierda, enojados por las libertades que se pretendía reconocer a la Iglesia. La difícil situación internacional, con la Francia de Napoleón III en la contradictoria actitud de favorecer la unidad italiana y de impedir militarmente incluso la desaparición de los Estados Pontificios, actuó como concausa del definitivo fracaso de Ricasoli, sin que por otra parte la diplomacia francesa hubiese tampoco encontrado el apoyo de Prusia o Austria para su política en relación con la cuestión romana.

A Ricasoli le sucedió al año siguiente un gobierno presidido por Urbano Rattazzi. La política, más favorable a las izquierdas, del nuevo ministerio, dió lugar a través de diversas vicisitudes a un intento garibaldino para tomar por la